

# Límites al poder presidencial: el caso ecuatoriano

**Pablo Andrés Alarcón Peña Ph.D.**

**Director de la Escuela de Postgrado en Derecho**

**Universidad Espiritu Santo**



**ESCUELA  
DE POSTGRADO  
EN DERECHO**

Universidad Espiritu Santo

# PUNTOS A TRATAR

**1. Hechos históricos y razones que dieron lugar al diseño presidencialista.**

**2. El “hiperpresidencialismo” en la Constitución de la República del Ecuador.**

**3. La muerte cruzada” y los límites impuestos al presidente de la República durante la ausencia del parlamento: El rol de la Corte Constitucional.**

**4. Reflexiones finales**

# 1. Hechos históricos y razones que dieron lugar a la Constitución 2008 y su diseño presidencialista.



Desde sus inicios la democracia ecuatoriana se caracterizó por un permanente conflicto entre el ejecutivo y legislativo.



Debilidad del sistema de partidos políticos.



Desprestigio del parlamento.



Destituciones parlamentarias a gobiernos electos democráticamente. (1997-2000-2005)

# 1. Hechos históricos y razones que dieron lugar a la Constitución 2008 y su diseño presidencialista.

- En el año 2006 surge un movimiento político que ganaría las elecciones con un discurso contrario a la democracia representativa, la clase política y las instituciones. “Revolución Ciudadana”.
- El presidente Correa no juró la Constitución vigente en ese entonces.
- Su lema: “la refundación” a través de una Asamblea Constituyente de plenos poderes para dictar una nueva Constitución.

# 1. Hechos históricos y razones que dieron lugar a la Constitución 2008 y su diseño presidencialista.

- En el año 2013 el partido de gobierno obtuvo una aplastante victoria en las elecciones parlamentarias y presidenciales.
- De esta forma no existió un contrapeso al ejecutivo desde el parlamento. Tampoco un control político del parlamento al ejecutivo.
- Frente a estos resultados políticos muchos acusaron a la Constitución como una carta a la medida para consolidar un poder único que permite propiciar prácticas autoritarias y antidemocráticas en el proceso político del Ecuador.



## ASAMBLEA CONSTITUYENTE

### Acta 072

Estado, para el primer debate de los textos constitucionales referentes a: Organización del Poder, en la parte correspondiente a Función Legislativa y Consejo de Estado". Hasta ahí el segundo punto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda a leer el informe de mayoría. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. En este momento, señor Presidente. "Mesa 3. Informe de mayoría. Estructura e Instituciones del Estado. Parte III. La organización del poder. Capítulo 2. Función Legislativa. 1. Diagnóstico. **1.1 Deslegitimación de la Función Legislativa.** El Congreso y los partidos políticos, son las instituciones que, en los últimos tiempos, mayor rechazo han recibido por parte de la ciudadanía porque no han logrado consolidar la confianza y credibilidad institucional. La corrupción ha profundizado el descrédito del Parlamento. A esto se ha sumado la compra de conciencias evidenciada en la designación de sus autoridades, en la aprobación de leyes o en el ejercicio del control político; la baja calidad de su producción legislativa, orientada a satisfacer intereses de grupos hegemónicos; la labor de fiscalización utilizada como un mecanismo de presión para obtener prebendas personales. Las pugnas internas originadas al momento de la designación de sus autoridades intentó ser superada, mediante un mecanismo de designación entre bloques mayoritarios, pero ni aún esta fórmula no terminó con los enfrentamientos partidarios y la disputa por prebendas. Por su parte, los electores no se han sentido identificados con la gran mayoría de sus supuestos representantes, debido principalmente a la forma mañosa y arbitraria de su selección por parte de los caudillos políticos. Todo esto ha generado una imagen profundamente negativa de la ciudadanía sobre el Congreso. 1.2. Pugna permanente de poderes entre Ejecutivo-Legislativo. Sectores del

# 1.1 Debates constituyentes



## ASAMBLEA CONSTITUYENTE

### Acta 072

# 1.1 Debates constituyentes

Congreso en su actitud de obtener ventajas personales y corporativas han utilizado en muchas ocasiones la fiscalización y el juicio político contra Presidentes, Ministros y Magistrados de la Corte como herramienta de chantaje a las otras funciones del Estado. Era frecuente que un Ejecutivo carente de mayoría en el Congreso, en su afán de lograr la aprobación de leyes de acuerdo a sus intereses, obtener autoridades de control afines a su entorno político, así como reestructurar a su conveniencia a los organismos de otras instituciones del Estado, procedía a conformar mayorías dóciles con un alto costo político, económico y moral. Todas estas situaciones generaban un choque de intereses contrapuestos, con graves consecuencias para la estabilidad democrática y la gobernabilidad, donde estaba totalmente ausente el diálogo para articular un proyecto de país. 1.3. Progresiva

## 2. Hiperpresidencialismo en la Constitución ecuatoriana.



En la Constitución conviven tres concepciones: participativa, garantista y presidencialismo reforzado.



Todo el avance reflejado en el modelo de Estado, derechos, garantías, la lógica de un constitucionalismo democrático, se ve contrastado con un régimen presidencialista fuerte en la parte orgánica.



## 2. Hiperpresidencialismo en la Constitución ecuatoriana.

Los textos constitucionales del “nuevo constitucionalismo latinoamericano” llevan una contradicción letal en su interior: un catálogo amplio y moderno de derechos combinado con una estructura institucional del siglo XIX, propensa a fortalecer el presidencialismo más allá de los parámetros democráticos, y que pone en peligro, simultáneamente, los derechos y la participación ciudadana.

Roberto Gargarella

## 2. Hiperpresidencialismo en la Constitución ecuatoriana.

**Fuente:** Ortiz, Richard. “Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana del 2008 y el Hiperpresidencialismo autoritario”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

*Tabla 3: Facultades del Presidente de la República en el “hiperpresidencialismo” ecuatoriano*

Atribución		Regulación constitucional
Facultades legislativas	Veto	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Total: el proyecto de ley no puede ser considerado por la Asamblea Nacional sino después de un año (art. 138.1).</li> <li>– Parcial: el Jefe de Estado puede presentar un texto alternativo y es superable solo con los dos tercios del legislativo (art. 138.2 y 3).</li> <li>– Por inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de ley (art. 140).</li> </ul>
	Iniciativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>– En todas las materias (art. 134, núm. 2 y art. 147, núm. 11).</li> <li>– Iniciativa exclusiva en impuestos, gasto público y división político administrativa (art. 135).</li> <li>– Proyectos de urgencia económica, que reduce el procedimiento legislativo a 30 días, con la consecuencia de que, si no se cumple el plazo, el Presidente puede publicar el texto normativo como decreto-ley (art. 140).</li> </ul>
	Decretos leyes	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Solo en el caso de disolución del parlamento, mientras se instala la nueva Asamblea Nacional y con dictamen de la Corte Constitucional (art. 148.3)</li> <li>– No existe delegación legislativa.</li> </ul>
Facultades reglamentarias		<ul style="list-style-type: none"> <li>– Reglamentos de organización independientes (art. 147, núm. 5).</li> <li>– Reglamentos de ejecución (art. 147, núm 13).</li> </ul>

## 2. Hiperpresidencialismo en la Constitución ecuatoriana.

Fuente: Ortiz, Richard. "Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana del 2008 y el Hiperpresidencialismo autoritario". Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Atribución	Regulación constitucional
Reelección	– 2008, por una sola vez; 2015, indefinida; 2018, por una sola vez (arts. 114 y 144.2).
Poderes de nominación	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Envía candidaturas para jueces de la Corte Constitucional, junto a la Función Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social (art. 434.1).</li> <li>– Envía ternas al CPCCS para la designación del Consejo de la Judicatura, junto a otros órganos del Estado (art. 179).</li> <li>– Envía ternas al CPCCS para la designación de superintendentes (art. 213.3).</li> <li>– Envía terna al CPCCS para designación del Procurador General del Estado (art. 236).</li> </ul>
Disolución del parlamento	– Puede disolver la Asamblea Nacional si ésta se arroga funciones que no le competen, previo dictamen de la Corte Constitucional, o si obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo o por grave crisis política y conmoción interna (art. 148).
Estado de excepción	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Puede declararlo sin autorización del parlamento (art. 164.1).</li> <li>– Tiene control político de la Asamblea Nacional y control jurisdiccional de la Corte Constitucional (art. 166.1).</li> </ul>
Consulta popular	– Sobre asuntos que estime convenientes (art. 104.2 y art. 147, núm. 14).
Reforma constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Puede convocar a referéndum para enmendar la Constitución (art. 441, núm. 1).</li> <li>– Puede presentar a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma parcial de la Constitución (art. 442.1).</li> <li>– Puede convocar a consulta popular para la convocatoria a Asamblea Constituyente (art. 444).</li> </ul>

Fuente: Constitución de la República del Ecuador de 2008.

### 3. La muerte cruzada” y los límites impuestos al presidente de la República durante la ausencia del parlamento: El rol de la Corte Constitucional.

El 17 de mayo de 2023, el presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, **en medio de la fase final del juicio político incoado en su contra por parte del parlamento**, emitió el Decreto 741 por el que disolvió la Asamblea Nacional **por grave crisis política y conmoción interna**.

“Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.”

## 3.1. Motivación del Decreto Presidencial

Por grave crisis y  
connoción interna

Que conforme se desprende del acta número 71 de la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo 148 de la Constitución fue diseñado como una medida excepcional para superar graves crisis políticas y de conmoción interna, originadas por la pugna de poderes entre Ejecutivo y Legislativo, por lo que se cambió la figura de la revocatoria del mandato a través de consulta popular, por la de disolución de la Asamblea Nacional. En la misma acta se establecieron ciertos casos como parte de una crisis política, tales como, la existencia de un legislativo irresponsable, así como un desbalance en las funciones del Estado;

## 3.1. Motivación del Decreto Presidencial

### Juicios políticos a ministros y pedidos de información

Que se enfrenta una crisis política al existir incertidumbre sobre la capacidad de los órganos del Estado de cumplir sus funciones apropiadamente y atender las necesidades ciudadanas por la confrontación que se ha dado desde el Legislativo hacia el Ejecutivo desde el inicio de mi gestión;

Que desde la Asamblea Nacional, además, a diferencia de periodos anteriores, se han planteado numerosos juicios políticos a ministros y secretarios de Estado y autoridades de control, tramitándose así 14 juicios políticos y se han planteado ya 5 juicios políticos a ministros y secretarios de estado, han realizado 1300 pedidos de información a los diferentes Ministerios. Ello ha abonado a crear circunstancias de inestabilidad administrativa que demuestra un afán de desestabilización contrario a la obligación de colaboración y coordinación entre entidades públicas y poderes del Estado prevista en la Constitución;

Que la crisis política puede ser interna o externa. Constituyen crisis política interna los conflictos que ocurren dentro de una misma función o alianza política, por ejemplo, en una misma bancada legislativa. El debilitamiento de una organización política acarrea incertidumbre y desconfianza para sus votantes. Ejemplo de esto es el fenómeno del transfuguismo que sufren varias fuerzas políticas dentro de la propia legislatura. Por otro lado, la crisis política es externa cuando los conflictos ocurren entre funciones, como entre el Legislativo y el Ejecutivo, generando incertidumbre sobre la dirección de la política pública aplicable en ámbitos que dependen de la coordinación de ambos poderes, como es por ejemplo el proceso legislativo en la promulgación de leyes;

## 3.1. Motivación del Decreto Presidencial

Encuestas ciudadanas sobre Asamblea Nacional. Bloqueos, falta de colaboración, pedidos de destitución y revocatorias han afectado la gobernabilidad.

Que la crisis política se manifiesta también como crisis de legitimidad, principalmente hacia los políticos y las instituciones, cuando la ciudadanía no está confiando ni en las instituciones ni en los actores políticos. En el Ecuador esto se ha verificado a través de varias encuestas – con diferente metodología– que concluyen que la calificación a la gestión de la Asamblea Nacional es de 55,09% como mala y 37.23% como muy mala<sup>2</sup>. Así mismo otra encuestadora indica que el rechazo de la ciudadanía hacia la Asamblea Nacional es del 81.69%<sup>3</sup>. Consecuentemente, la falta de legitimidad de las autoridades impide que las acciones que toman surtan los efectos esperados por la ciudadanía por lo que la facultad de anticipar elecciones legitimaría a las nuevas autoridades;

Que los acontecimientos políticos suscitados desde inicios de la gestión presidencial, demuestran que la Asamblea Nacional y los bloques de oposición, han buscado obstaculizar continuamente con el Ejecutivo a través de dos pedidos de destitución y dos pedidos de revocatoria del mandato desde el año 2021; además, la falta de colaboración por parte de la Asamblea Nacional, respecto de las distintas iniciativas legislativas remitidas por el presidente de la República, han afectado la gobernabilidad y el normal desarrollo de las políticas públicas, por ejemplo;

## 3.1. Motivación del Decreto Presidencial

Bloqueo frente a iniciativas legislativas.

Juicio Político en su contra.

Que lo anterior, indudablemente, permite constatar el bloqueo y la inacción de la Asamblea Nacional frente a las iniciativas legislativas presentadas por la Función Ejecutiva, sino que también la Legislatura no ha dado prioridad al tratamiento de importantes proyectos de ley, presentados muchos de ellos por sus propios integrantes, que hubieran contribuido en el mejoramiento de políticas públicas en beneficio de todos los ecuatorianos, lo que genera una grave crisis política;

Que además de todo lo relatado, y como cuarto intento de destitución, el 24 de marzo de 2023 el Consejo de Administración de la Legislatura (CAL), máximo órgano de administración legislativa, admitió a trámite el pedido de juicio político en contra del presidente de la República, con base en el informe de la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción que fue remitido a la Corte Constitucional del Ecuador para el trámite legal;

Que la Corte Constitucional, con el voto favorable de seis de nueve magistrados, expidió el Dictamen 1-23-DJ / 23 del 29 de marzo de 2023 (en adelante el Dictamen), en el que se fijaron los hechos base, los hechos inferidos y los hechos conclusivos, concernientes al tercer cargo presentado por los acusadores dentro del juicio político, esto es la supuesta comisión del delito de peculado exclusivamente por un supuesto nuevo contrato entre Flopec y Amazonas-Tanker, y en su parte dispositiva reiteró el objeto del proceso de enjuiciamiento político;



## Motivación del Decreto Presidencial

Juicio político cuyo trámite no ha respetado la Constitución y ley de la materia. Con acusaciones diferentes a las admitidas por la Corte Constitucional.

Que en el trámite del juicio político al presidente Constitucional de la República, la Asamblea Nacional se ha apartado del Dictamen de la Corte Constitucional, de los preceptos constitucionales, entre ellos el debido proceso, el procedimiento reglado en el art. 92 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y han incorporado nuevos hechos sobre los cuales pretenden imputar al presidente de la República alejándose del único hecho sobre el cual podía darse el juicio político según el Dictamen. Esto demuestra que la intención de los legisladores no es la destitución por supuesta comisión del delito de peculado, sino por discordia política a la gestión del presidente de la República lo cual se configuraría en un intento de destitución al presidente de la República por pérdida de confianza, mecanismo que no está contemplado en el sistema constitucional ecuatoriano;

## 3.2. La Corte rechaza demandas de inconstitucionalidad: Carece de competencia, son actos de gobierno.

- Se presentan varias demandas de inconstitucionalidad (varias por parte de los asambleístas cesados) en contra del decreto, entre otras razones: a) por un fraude a la Constitución, pues en su entender se trataba de una forma de evitar el ejercicio de las competencias constitucionales del parlamento, como son legislar y fiscalizar. b) por carecer de motivación, no se justificaba la grave crisis política y conmoción interna.
- La Corte, mediante autos de rechazo determina:

10. Los accionantes han presentado una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del decreto ejecutivo 741, a través del cual el presidente de la República aplicó el mecanismo contenido en el artículo 148 de la Constitución y disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.
11. El Tribunal estima que la Constitución no prevé un control jurisdiccional para la decisión contenida en el decreto 741. Esta decisión se fundamenta en la potestad que el artículo 148 de la Constitución le atribuye al presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional ante tres supuestos específicos:

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, esta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional [**primer supuesto**]; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo [**segundo supuesto**], o por grave crisis política y conmoción interna [**tercer supuesto**].

12. De la lectura de este artículo se desprende que la Constitución prevé como una atribución exclusiva del presidente de la República el activar la disolución de la legislatura cuando, a su juicio, se haya configurado una de estas tres causales: i) arrogación de funciones que no le compete constitucionalmente “previo dictamen de la Corte Constitucional”, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, iii) grave crisis política y conmoción interna.

## 3.2. La Corte rechaza demandas de inconstitucionalidad: Carece de competencia, son actos de gobierno.

- La Corte rechaza demandas de inconstitucionalidad, a través de autos.
- Motivación: carece de competencia, son actos de gobierno.
- Decisión peligrosa.

13. Entre estas tres causales, el artículo 148 de la Constitución prevé expresamente un control previo de la Corte únicamente en el primer supuesto de arrogación de funciones. Esta norma no prevé un mecanismo de control judicial respecto de la disolución de la Asamblea Nacional cuando la causal invocada es la obstrucción del plan nacional de desarrollo o la grave crisis política y conmoción interna.
14. Lo anterior responde a que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna faculta al pueblo, como soberano, para que de cierta forma arbitre sobre las discrepancias entre los poderes ejecutivo y legislativo como los principales órganos del sistema democrático, eligiendo anticipadamente a sus representantes por el resto del período de mandato. Dado que este mecanismo se fundamenta en el principio de frenos y contrapesos y da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un control judicial de la procedencia o la motivación de esta causal específica, por parte de la Corte y demás autoridades judiciales del país. Al contrario, el diseño constitucional privilegió el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía en las urnas.<sup>5</sup>
15. En el presente caso, como se señaló, el decreto 741 se fundamenta en la causal de grave crisis política y conmoción interna. En consecuencia, la Corte Constitucional carece de competencia para verificar la configuración material de esta causal, así como para evaluar la motivación contenida en el decreto impugnado respecto de la existencia de grave crisis política y conmoción interna.
16. Dado que la Corte Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre la verificación o la motivación de esta causal, la demanda y la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones del decreto 741 deben ser rechazadas.

### 3.3. El rol de la Corte Constitucional.

Presidente Lasso remite cuatro proyectos de ley económico-urgente para control previo de la Corte Constitucional. Art. 148 CRE.

1. Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar. (Tributario) Superó el control de la Corte.
2. Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo. “Zonas Francas”. No superó el control de la Corte.
3. Decreto Ley de Apoyo Financiero a favor de Beneficiarios Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas. No superó el control de la Corte.
4. Decreto Ley de Reestructuración Empresarial. No superó el control de la Corte y fue declarado inconstitucional.



### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

58. Tanto en los regímenes que poseen un sistema presidencial -como el nuestro- así como en aquellos que mantienen un sistema parlamentario, existió la necesidad de instituir el máximo control e interpretación constitucional en un órgano distinto al poder Ejecutivo y Legislativo. Con base en esto, en el caso del Ecuador, el constituyente confirió a este Organismo la atribución de interpretar el texto constitucional como “máximo órgano de control” y de “interpretación”<sup>15</sup> por lo que, en el marco de un escenario como el actual *i.e.* la disolución de la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional continúa ejerciendo dicha facultad con la finalidad de realizar el control constitucional.
59. Ahora bien, el artículo 148 de la Constitución prescribe que el presidente de la República puede emitir “decretos-leyes de urgencia económica” durante el periodo de transición que se produce hasta la reconfirmación de la Asamblea Nacional y que esta Corte debe emitir un “dictamen favorable” de dichas disposiciones. Entonces, esta Magistratura debe efectuar un control jurídico preventivo *ex ante* sobre posibles incompatibilidades de un proyecto de decreto-ley con el texto constitucional.

### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

60. Así, este Organismo entiende que el referido control *incluye examinar si existe correspondencia entre el proyecto de Decreto-ley y la calificación de urgente en materia económica*; ya que, su contenido necesariamente debe atender a un tema económico urgente, pues, de otra forma, la propia emisión del proyecto de Decreto-ley sería contraria a la Constitución.
61. Un razonamiento distinto, es decir, el concebir que el control *ex ante* de la Corte solo incluye cargos concretos de inconstitucionalidad del articulado del decreto-ley y que excluye un análisis sobre la calificación de urgencia económica implicaría un apartamiento por parte de este Organismo de lo establecido en la Constitución. Bajo esta lógica, se podrían emitir decretos-leyes que regulen temas penales, electorales, entre otros, con la aquiescencia de esta Corte y en manifiesta transgresión a los requisitos que impone el artículo 148 de la CRE. Aquello “equivaldría a inmunizar este acto de poder público del control constitucional”.<sup>16</sup>

### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

62. El evadir el examen sobre la urgencia económica acarrearía la posibilidad de legislar sin limitación sobre cualquier materia en un contexto de evidente desequilibrio de poderes y ante la ausencia del órgano legislativo: la Asamblea Nacional. Por ende, se produciría una ruptura del principio de división del poder, de la necesidad deliberativa propia de un régimen democrático y de la representación popular; en definitiva, se marcaría un precedente antidemocrático que podría ser el germen de una descomposición institucional, ya que cualquier presidente podrá ejercer abusivamente de la facultad establecida en el artículo 148, en una impresentable deriva hacia un régimen autoritario, reprochable desde todo punto de vista en un verdadero Estado de derecho. Por estas cuestiones, no resultan admisibles las alegaciones de la Presidencia de la República, de la SENESCYT y de la Procuraduría General del Estado, vertidas en la audiencia pública respecto a que “es potestad exclusiva del presidente de la República, calificar de manera urgente e inmediata un Decreto-Ley” y que aquello no es objeto de control constitucional, a pesar de que el artículo 148 de la CRE sí dispone un control previo de esta Corte.
63. Con fundamento en lo expuesto, este Organismo insiste que, *si el presidente de la República solo puede expedir decretos-leyes urgentes económicos a la luz del artículo 148 de la Constitución, entonces, en el control constitucional, esta Corte debe comprobar precisamente que el decreto-ley cumpla con el requisito de urgente*

### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

75. Para determinar si un proyecto de Decreto-ley cumple con la característica de **(2) urgencia**, es necesario remitirse a los precedentes sentados por esta Corte en los dictámenes 1-23-UE/23 y 2-23-UE/23. A partir de dichas decisiones, se observa que la Corte ha exigido el cumplimiento de tres subrequisitos, a saber, la concurrencia de **(2.i) circunstancias apremiantes**; **(2.ii) conexidad plausible** y **(2.iii) efectos económicos inmediatos correlativos**. Para concluir que se cumplen los tres subrequisitos, la Corte debe verificar que: **(2.i)** el proyecto de decreto-ley pretenda enfrentar circunstancias apremiantes que, plausiblemente, podrían requerir de una respuesta inmediata por parte del Gobierno; **(2.ii)** que las medidas propuestas en el proyecto de Decreto-ley guarden una relación de conexidad plausible con y limitada a las circunstancias apremiantes; y, **(2.iii)** las medidas propuestas en el proyecto de decreto-ley surtan efectos inmediatos, por lo que su adopción no podría esperar hasta la instalación de la nueva conformación de la Asamblea Nacional.



### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

Presidente Lasso remite cuatro proyectos de ley económico-urgente para control previo de la Corte Constitucional. Art. 148 CRE.

1. Corte enfatiza que el estándar de control constitucional en esta situación es elevado, para precautelar el principio democrático, la deliberación democrática, el equilibrio de poderes.
2. Considera necesario verificar el carácter “económico”, “urgente” y hacer control constitucional de su contenido.
3. Presidente asume que esto ha sido una injerencia a sus competencias constitucionales. Califica a Corte como actor político en reemplazo de la Asamblea.
4. Para el ejecutivo todo tema económico es urgente. (REPROCHES MUTUOS)

### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

#### Decreto Ley de Apoyo Financiero a favor de beneficiarios coactivados de créditos educativas.

1. Problema estructural que data de más de una década y que nunca fue considerado apremiante por el Ejecutivo.
2. Previo a la disolución de la Asamblea se presentaron dos proyectos de ley que abordaron el mismo tema, que no fueron calificados de “urgente” por parte del presidente.
3. La Función Ejecutiva no presentó ninguna razón que evidenciera que surgió una circunstancia superviniente que distinguiera la situación actual de la anterior para acreditar una situación actualmente apremiante.
4. Ordenamiento le confiere competencias ordinarias para actuar frente a este escenario.
5. No tiene probabilidad de generar efectos inmediatos su implementación será en el término de 60 días desde su publicación en RO, tiempo en el que ya estará la nueva Asamblea Nacional en funciones.
6. En consecuencia puede esperar.

### 3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.

#### Decreto Ley de Reestructuración Empresarial

1. De las tres circunstancias alegadas por el presidente para justificar la emisión de medidas urgentes, únicamente la relativa al fenómeno de El Niño puede considerarse apremiante.
2. Las medidas propuestas no guardan relación de conexidad con las circunstancias derivadas de este fenómeno.
3. No surtirán efectos inmediatos, puede esperar a la nueva Asamblea Nacional
4. La necesidad de tomar acciones para preparar al país ante la llegada del fenómeno de El Niño no constituye una excusa para que el presidente realice reformas estructurales, en materia económica, sin que tales reformas guarden una relación de conexidad con este desastre natural.

### **3.4. Argumentos y parámetros fijados por la Corte para este control constitucional extraordinario.**

#### **Decreto Ley de Reestructuración Empresarial**

5. El proyecto pretendía implementar un marco regulatorio totalmente nuevo en materia concursal, cuyos fines y alcance se extiende mucho más allá de la respuesta a la circunstancias apremiantes invocadas. Por ejemplo, el proyecto prevé disposiciones relacionadas al uso de la inteligencia artificial o con la inclusión de activos digitales o criptoactivos -como los tokens emitidos mediante tecnología blockchain- en los procesos de reestructuración y liquidación, sin que tales innovaciones guarden relación con la alegada necesidad de afrontar la única circunstancia apremiante invocada, esto es la llegada del fenómeno de El Niño.

6. Adicionalmente se lo declaró incompatible con los artículos 326 numeral 2 y 328 de la Constitución, por contemplar renuncia de derechos de los trabajadores y establecer excepciones al privilegio del que gozan las acreencias laborales, por ejemplo, remuneraciones pendientes de pago, indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador a partir de la terminación de la relación laboral, lo adeudado por concepto de vacaciones o el pago de la jubilación patronal.

## 4. Reflexiones finales.

El contexto histórico, el debilitamiento de las instituciones, particularmente del parlamento, llevó al Ecuador a asumir una Constitución presidencialista, para muchos “hiperpresidencialista”.

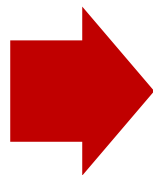
Para resguardar los derechos, la participación, es necesario incorporar límites políticos, pesos y contrapesos.

Es importante evaluar la conveniencia de constitucionalizar una vía de hecho como lo es actualmente la disolución del parlamento por parte de un Presidente de la República.

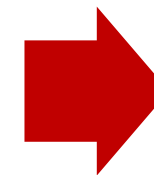
Es necesario destacar y también regularizar el rol de la Corte Constitucional su control en situaciones ordinarias y extraordinarias.

## 4. Reflexiones finales.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha asumido recientemente un rol protagónico, para muchos jurisdiccional para otros político. Desde la admisibilidad del juicio político contra el presidente, pasando por declararse incompetente para controlar el contenido del decreto de disolución del parlamento, hasta la exigencia de cumplimiento de un estándar alto de control constitucional que incluye la verificación de la urgencia económica.



Debemos rescatar el rol de las instituciones, de la democracia constitucional, del parlamento, caso contrario corremos el riesgo inminente de llegar a un estado de anarquía.



Trabajar en cultura de la Constitución.